

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA.

Riosucio Caldas.

Referencia: Proceso de separación de bienes.

Demandante: Inés Calvo Arias.

Demandado: Mario de Jesús Moreno.

Radicado No. 2020-000086-00

Asunto: Respuesta demanda.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, mayor y vecino de Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas, Abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura, atentamente le presento el mandato conferido por el señor **MARIO DE JESÚS MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 4.543.738 de Riosucio Caldas, para que lo represente en el proceso de la referencia.

Como expresamente tengo aceptado el poder conferido ruego al Señor Juez me conceda la personería suficiente para obrar, en uso de la cual procedo a dar respuesta a la demanda incoada en los términos que a continuación consigno.

COMPUTO DE TÉRMINOS.

Inicialmente debo indicar al despacho que la demanda se le entregó al demandado **MARIO DE JESÚS MORENO**, el día 18 de enero de 2021 mediante correo enviado a su domicilio a través de la empresa de correos 472, y por tanto el término de 20 días para responder la demanda se vence el día 17 de Febrero de 2021.

RESPUESTA A LOS HECHOS.

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es completamente falso y por tanto no se admite. Mi poderdante no se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del art. 200 del C.C., modificado por el art. 21 de la ley 1ª de 1.976.

Al hecho cuarto: No es cierto que el demandado tenga intenciones de donar sus bienes a terceras personas y mucho menos es cierto que la administración de sus bienes sea notoriamente descuidada dejando a su cónyuge en situación de desventaja e indefensión en relación con los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Por el contrario, mi poderdante como se probará en el curso del proceso es una persona diligente y sumamente cuidadosa en el manejo de sus bienes materiales, pero además quien deja en desventaja e indefensión respecto de los bienes de la sociedad conyugal es la demandante, quien no ha denunciado los suyos, a sabiendas que es una persona que se encuentra pensionada desde hace ya varios años con dos jubilaciones del magisterio, dinero este que debe tener invertido o ahorrado, pues su cónyuge desconoce en que invierte el dinero que ella recibe.

Al hecho quinto: Es cierto que en el año de 1.995 el demandado adquirió dos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Riosucio Caldas. En cuanto a que tiene la facultad para enajenar, donar o ejercer cualquier acto comercial o civil sobre esos bienes, es norma legal que *“ Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; ... ”* (art. 1 Ley 28 de 1.932). Ahora bien. En lo que respecta a que con la administración y disposición de sus bienes pueda afectar los intereses patrimoniales del haber social de la sociedad conyugal son meras conjeturas y suposiciones de la demandante.

Al hecho sexto: No se admite por cuanto mi poderdante no ha incurrido en actos que pongan en peligro el patrimonio y los intereses de la demandante. La afirmación que hace el libelista en este hecho deberá probarse.

Al hecho séptimo: No se admite como se encuentra redactado, pues durante la vigencia del matrimonio entre demandante y demandado, el señor MORENO fue quien adquirió don dineros provenientes de su trabajo como docente, los inmuebles descritos.

Al hecho octavo: No es cierto. El demandado actualmente tiene algunos créditos que se encuentra amortizando y que constituirían un pasivo social. Por tanto este hecho no se admite. Se anexa copia del documento respectivo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Conforme a la respuesta que se ha dado a los hechos, ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la señora INES CALVO ARIAS, pues le desconozco a la actora toda causa y razón tanto de hecho como de derecho a su demanda.

EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

- **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA COMO FUNDAMENTO DE SU PETICIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Conforme se expone en la demanda (hecho tercero), se provoca la separación de bienes con fundamento en la causal contemplada en el numeral 2 del art. 200 del C.C., modificado por el art. 21 de la ley 1ª de 1.976.

Esta causal en general se refiere a situaciones de grave riesgo económico para la sociedad conyugal derivadas de los hechos enunciados en la norma en mención. Como en la disposición se señalan una serie de hechos o de actos específicos, se abordan de forma individual, manifestando que en desarrollo hemos seguido textualmente al tratadista Helí Abel Torrado en su texto Derecho de Familia. De la sociedad conyugal.

1.- CESACIÓN DE PAGOS.

Como su nombre lo indica, la cesación de pagos supone un incumplimiento del deudor en la atención de sus compromisos respecto de los acreedores y aunque su expresión genérica empleada por el Código Civil podría significar que cualquier persona que se encuentre en dificultades para cumplir con sus obligaciones, se encuentre en cesación de pagos, esta figura tiene relación directa con las normas que regulan los llamados acuerdos de reorganización empresarial y el régimen de los procesos concursales (ley 1116 de 2006) cuando el cónyuge sea un comerciante.

Lo anterior no obsta para que si uno de los esposos, así no ejerza actos mercantiles, llega a un estado que le imposibilite el cumplimiento oportuno de sus obligaciones económicas, pueda el otro presentar una demanda encaminada a que se decrete la separación de bienes por esta causa. Esta apreciación podría tener relación directa con al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (arts. 531 y ss del CGP y D. R. 2677 de 2012), en razón a que esta figura supone situaciones de insolvencia y a que la persona natural no comerciante puede acogerse a estos procedimientos cuando se encuentre en cesación de pagos. Consideramos que esta situación sería viable, siempre y cuando este acto no vaya a prestarse para alterar la verdadera situación económica y la capacidad de pago del cónyuge insolvente y que, en general, no se defrauden los derechos de terceros. De lo contrario, existe el riesgo de que se demande la revocatoria o la simulación de los actos celebrados por el cónyuge deudor, en la forma y términos contemplados en los arts. 572 y ss del CGP.

En el subexámene, el demandado ha manifestado que hasta el momento actual ha honrado su palabra y cumple puntualmente con todas las obligaciones a su cargo y que por lo demás no se encuentra en la incómoda situación de una cesación de pagos respecto de sus obligaciones. Además de lo anterior se afirma que el señor MARIO DE JESÚS MORENO, NO HA INSTAURADO ACCIÓN PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE establecido en la ley.

2.- QUIEBRA (LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA).

La quiebra como tal desapareció de nuestra legislación y fue reemplazada por lo que se conoce como liquidación obligatoria (ley 1116 de 2006).

Para los efectos del numeral 2 del art. 200 del C.C., no es necesario que se cumplan las formalidades propias establecidas en el trámite de liquidación obligatoria, que entre otras cosas, está previsto únicamente para los comerciantes. Creemos entonces, que si se llegare a acreditar la existencia de hechos que realmente conduzcan a establecer una situación de inminente quiebra patrimonial de uno de los cónyuges – que no es el caso del demandado – entendida esta como un menoscabo o pérdida de bienes, sea por mala intención o simple imprudencia, será factible ejercer la acción encaminada a obtener la separación de bienes.

Desde luego que la parte actora deberá determinar en este proceso que hechos o actitudes del demandado reflejan una administración dolosa o notoriamente descuidada de los intereses de la sociedad conyugal.

3.- OFERTA O CESIÓN DE BIENES.

El Código Civil regula lo que se conoce como “ Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores ” (arts.1.672 y ss).

La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos sus bienes a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se encuentra en estado de pagar sus deudas.

En cuanto a la oferta o cesión de bienes como causal de separación de bienes, si se llegare a producir una cesión de bienes por parte de alguno de los esposos, le estaría permitido al otro que no haya dado lugar a esa situación, presentar demanda de separación de bienes, para proteger los derechos que le corresponden en la sociedad conyugal.

4.- INSOLVENCIA O CONCURSO DE ACREEDORES.

El art. 1681 del C.C. estipula la posibilidad de celebrar acuerdos entre el deudor y los acreedores sobre la forma en que aquel atenderá sus obligaciones, y remite las formas a las leyes de procedimiento. El procedimiento hoy se encuentra establecido en la ley 1116 de 2006.

De todas formas es una causal que aplicaría única y exclusivamente al cónyuge comerciante. Sin embargo recordemos que esta causal debe armonizarse con el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ya señalado en precedencia.

5.- DISIPACIÓN O JUEGO HABITUAL.

Disipador es la persona que destruye o malgasta sus bienes o patrimonio. Con alguna frecuencia algunas personas se dedican al juego y apuesta en forma habitual y por medio del azar, exponen los intereses del otro cónyuge en el conjunto de bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal.

El Código Civil en el canon 1676 establece una presunción de dilapidación o juego así: *cuando el deudor hubiere aventurado en el juego una cantidad mayor que la que un prudente padre de familia arriesga por vía de entrenamiento en dicho juego.*

Entonces, si razonablemente se puede comprobar una tendencia o hábito a los juegos de azar que extralimite esos márgenes de prudencia, sería factible demandar la separación de bienes con fundamento en esta causal. Obviamente no es el caso de mi poderdante.

6.- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO O NOTORIAMENTE DESCUIDADA DE SU PATRIMONIO.

Finalmente se habla de la administración fraudulenta o descuidada, entendiendo por fraudulento todo aquello que encierre connotaciones dolosas o malintencionadas.

Luego entonces si un esposo ejerce una acción contraria a la verdad y a la rectitud que debe reinar en las relaciones de familia, y por dicha acción perjudica al otro cónyuge o pone en situación de peligro o riesgo los intereses patrimoniales de éste, es posible demandar la separación de bienes si se prueba ese comportamiento doloso, bajo el supuesto que el dolo no se presume sino en los casos expresamente previstos en la ley.

Ahora, una conducta puede ser notoriamente descuidada sin que necesariamente haya sido con mala intención o fraudulenta. En este caso basta probar la notoriedad del descuido para que pueda sustentarse una acción encaminada a obtener la separación de bienes.

Como deberá quedar plenamente establecido en el proceso que mi poderdante no ha incurrido en ninguna de las conductas que estipula la norma para legitimar a la demandante a demandar la separación de bienes, solicito al Señor Juez acoger la excepción planteada y denegar en consecuencia las súplicas de la demanda, condenando en costas a la parte actora, por presentar una demanda sin fundamento plausible.

PRUEBAS.

Solicito que se decreten, practiquen y aprecien por su valor, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio de parte para la demandante INES CALVO ARIAS en la oportunidad que indique su despacho. Igualmente solicito se me permita interrogar al demandado MARIO DE JESÚS MORENO.

TESTIMONIOS.

Llámesese a rendir testimonio a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y vecinas de Riosucio Caldas.

- MARIO ALBERTO MORENO BAÑOL. Residente en la calle 5 entre carreras 4 y 5 de Riosucio Caldas. Desconozco si cuenta con correo electrónico.
- GERARDO SOTO HOYOS. Residente en la carrera 4 entre calles 9 y 10 de Riosucio Caldas. Desconozco si cuenta con correo electrónico.

- FREDY RAMÍREZ. A quien facilitaré su comparecencia al despacho en forma virtual pues desconozco si posee correo electrónico.
- GUSTAVO VALENCIA SALAZAR. Residente en la Avenida Siete de Agosto de Riosucio Caldas. Desconozco si cuenta con correo electrónico.

DOCUMENTAL.

Certificación Bancaria de fecha 15 de octubre de 2020 expedida por Bancolombia, donde se informa de un crédito que el señor MARIO DE JESÚS MORENO tiene contraído con dicha entidad bancaria, con un saldo a la fecha de expedición del documento de \$ 29.587.964.

ANEXOS.

- El documento mencionado en el acápite de las pruebas.
- El poder con que actúo.

DIRECCIONES - NOTIFICACIONES.

MARIO DE JESÚS MORENO. Reside en la calle 5 No. 4-32 Riosucio Caldas. No cuenta con correo electrónico.

El suscrito Abogado: Calle 8 No. 11-32 Riosucio Caldas. Cel. 311-7609639. Correo electrónico: albertoruiz336@hotmail.com

Señor Juez, con el debido acatamiento



JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.

Riosucio Caldas.

Referencia: Proceso de Separación de bienes.

Demandante: Inés Calvo Arias.

Demandado: Mario de Jesús Moreno.

Radicado No. 2020-00086-00

MARIO DE JESÚS MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 4.543.738 expedida en Riosucio Caldas, atentamente a Usted manifiesto:

Mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, al Abogado **JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ**, mayor y vecino de Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 15.912.602 de este municipio, titular de la T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para renunciar este mandato, sustituir, reasumir, transigir, conciliar además de las consignadas en el art. 77 del CGP.

El correo electrónico del apoderado es: albertoruiz336@hotmail.com

Señor Juez, cordialmente


MARIO DE JESÚS MORENO.

C.C. No. 4.543.738 de Riosucio Caldas.

Acepto.


JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTINEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Certificación Bancaria

RIOSUCIO, 15 de Octubre de 2020.



Bancolombia

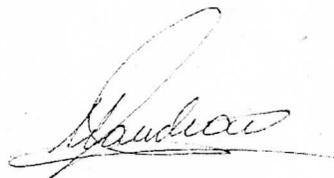
Señor

A quien pueda Interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que MARIO DE JESUS MORENO identificado(a) con CC No.4543738 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura (mm/dd/aa)	Estado	Saldo	Valor de la Cuota	Plazo (Meses)	Monto Inicial Desembolsado
D14	58344000933	9/26/18	Activo	29,587,964.00	597,718.00	120	33,300,000.00

Atentamente,



Claudia María Posada Álvarez
Gerente Transformación de Sucursales

* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.